

Un enfermo fallecido en un hospital, llevaba consigo en un cinturón una suma de 1,900 francos. La hacienda pública y los hospicios se disputaron aquella herencia, la cual se adjudicó al Estado, porque la mente del decreto de 1809 no se refería sino á los objetos de vestido exterior y de lencería, que llevan consigo los enfermos; en cuanto al dinero ó á los valores, quedan dentro del derecho común, y por lo tanto, pertenecen al Estado á título de caducidad (1).

Hay una sentencia en sentido contrario, de la corte de Bruselas (2). La corte interpreta la expresión *efectos mobiliarios*, en el sentido que el art. 535 le atribuye, es decir, que abarque todo lo que se reputa mueble, según la ley. Esta interpretación nos parece contraria á los términos mismos del decreto, al decir que los *efectos mobiliarios* traídos por los enfermos deben pertenecer á los hospicios como una ligera compensación, el consejo de Estado restringió el sentido legal de esa expresión. Tal es también el espíritu del decreto. El prefiere los hospicios á los herederos, aun cuando sean reservatarios; y ¿se concibe que los hospicios excluyan á los hijos, si el enfermo lleva consigo valores considerables? Nosotros creemos que las circunstancias de la causa han determinado la decisión. Un enfermo admitido en el hospital, llevaba consigo dos obligaciones, una de 700 francos y otra de 200. Las puso en manos del sacerdote que lo asistió en los últimos momentos. Este pretendió en un principio que era donatario, y después en apelación invocó su mandato. La corte falló bien, sentenciando al pretendido donatario á restituir los valores que por ningún título le pertenecían; pero ¿debían atribuirse al hospital?

1 Burdeos, 17 de Agosto de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 154). Demolombe, t. 14, p. 269, núms. 191 y 192.

2 Bruselas, 17 de Diciembre de 1855 (Pasiericia, 1856, 2, 65).



ANEXO AL CAPITULO IV.

DE ALGUNAS SUCESIONES QUE DEROGAN EL DERECHO COMÚN.

I. De la sucesión en la propiedad literaria.

I. Legislación francesa.

El decreto de 5 de Febrero de 1810 dice en su art. 9: "El derecho de propiedad está garantido al autor y á su viuda durante su vida, si las estipulaciones matrimoniales de ésta le dan derecho á dicha propiedad y á sus hijos por espacio de veinte años." Esta disposición organiza un derecho de sucesión especial para las obras literarias. Después de la muerte del autor, la viuda es quien ejerce sus derechos. No es necesario para esto que el contrato de matrimonio transmita á la mujer el derecho de propiedad del marido. La jurisprudencia interpeló el decreto en el sentido de que la viuda sucede en la propiedad del marido, con tal que los cónyuges sean comunes en bienes (1). Así es que tanto como mujer común en bienes y como heredera, la viuda ejerce el derecho de autor. Es evidente que el régimen de comunidad no es suficiente para asegurarle ese derecho; la mujer, con ese título, no tendría derecho

1 París, 8 de Abril de 1854 (Dalloz, en la expresión *Propiedad literaria*, núm. 223).

más que á la mitad de la propiedad literaria, mientras que, según el decreto de 1810, ella suceda por el todo á su marido. Tal es también la interpretación que han aceptado los autores de la ley de 15 Abril de 1854 (1). Así, pues, para la propiedad literaria, la viuda es preferible á todos los demás sucesibles, aun á los hijos, mientras que en la sucesión ordinaria la viuda es excluida no sólo por los colaterales hasta el duodécimo grado, sino hasta por los hijos y parientes naturales. Esto, á nuestro juicio, es volver á la verdadera teoría de la que se han desviado los autores del código (núm. 155).

La mujer sucede en el derecho de su marido; luego ejerce el derecho de autor con la misma plenitud que el mismo marido. Síguese de aquí que ella puede hacer una segunda edición y hasta puede vender la propiedad, porque no es simple usufructuaria. Si se le da este nombre, es porque ella no transmite su derecho á sus herederos. Después de su muerte, el derecho de autor pasa á los hijos del marido. El decreto limitaba este derecho á veinte años; la ley de 1854 lo subió á treinta años, contados sea desde el fallecimiento del autor, sea desde la extensión del derecho de las viudas.

2. Legislación belga.

La ley de 25 de Enero de 1817 dice en su art. 3: "El derecho de copia (es decir, la propiedad literaria) sólo podrá durar veinte años después del fallecimiento del autor." Este es el límite que el decreto de 1810 fijó para la duración del derecho de autor. La ley no dice quién será el que ejerza ese derecho después de la muerte del autor: ¿será la viuda ó serán los herederos de aquél? No se sabe. ¿La ley de 1817 ha querido derogar el decreto de 1810?

1 Exposición de motivos (Daloz, *Propiedad literaria*, núm. 79). Compárese Reonard, *De la propiedad literaria*, t. 2º, núm. 129.

Se ignora. Abrogación expresa no la hay. Pudiera decirse que no habiéndose ocupado la ley de los sucesores, el decreto de 1810 queda vigente. Pero también puede decirse que el legislador se ha atendido al derecho común, por el hecho solo de no haberlo derogado. Esta última opinión es la nuestra. Al no reproducir más que una parte del decreto de 1810, lo concerniente á la duración del derecho, la intención del legislador ha debido ser la de no mantener el art. 9 en lo que concierne á los derechos de la viuda. Quizás también los autores de la ley de 1817 creyeron que el decreto no hacía más que consagrar el derecho común de la viuda común en bienes; aun en la suposición hay que ceñirse al derecho común. Resulta de esto que la propiedad literaria se divide; una mitad pertenece á la viuda y la otra á los herederos del marido. Por esto se ve lo absurdo del derecho común cuando se aplica á las obras literarias. Cuando se trate de hacer una nueva edición ¿qué sucederá? Si los herederos y la viuda no se ponen de acuerdo, será imposible la nueva edición.

II. Acuerdo de 21 de Octubre de 1830.

Este acuerdo, emanado del gobierno provisional, dice, en su art. 5: "Los herederos en línea directa, descendientes de los autores, y á falta de ellos, la esposa superviviente, sucederán en la propiedad de las obras dramáticas y conservarán los derechos que de ellas se deriven por espacio de diez años después de la muerte de los autores."

Este es también un derecho de sucesión especial. El orden difiere tanto del derecho común como del derecho excepcional establecido por el decreto de 1810. De aquí resulta una falta de armonía en nuestra legislación. ¿Por qué la propiedad literaria, en general, dura veinte años, y la de las obras dramáticas sólo dura diez años después de

la muerte del autor? ¿Por qué la viuda es heredera de una pieza de teatro, siendo que no lo es de las demás obras literarias? Lo ignoramos.

Ni el decreto de 1810, ni la ley de 1817, ni el acuerdo de 1830 hablan del derecho de disponer por testamento. El derecho del autor para legar su propiedad nos parece incontestable; las leyes no reglamentan la sucesión sino á falta de disposición testamentaria; pero subentendiéndose que la propiedad legada no puede tener mayor duración que la transmitida *ab intestato*. ¿Podrá la viuda legar su derecho? Según la legislación francesa, nó, porque su derecho se extingue con la muerte; según el decreto de 1830, sí, porque la mujer es propietaria, pero temporalmente.

III. Hospitales. Derechos de los fundadores.

El decreto de 31 de Julio de 1806, dice en su art. 1.º: "Los fundadores de hospitales y otros establecimientos de caridad, que se han reservado, por sus actos de liberalidad, el derecho de concurrir en la dirección de los establecimientos que han dotado, y de asistir con voto deliberativo á las sesiones de sus administraciones ó al axamen y verificación de cuentas, serán restablecidos en los ejercicios de estos derechos." El art. 2 aplica esta disposición á los *herederos* de los fundadores *que fuesen llamados por las escrituras de fundación* á gozar de aquellos derechos.

Este decreto organiza también un derecho de sucesión especial; por mejor decir, autoriza á los fundadores para que indiquen sus sucesores en la escritura de fundación, bien entendidos que con el concurso de los que son llamados á aprobar las fundaciones hospitalarias. Para ver cuáles son los herederos que disfrutan de los derechos que el decreto permite reservar á los fundadores, hay, pues, que consultar las actas y los acuerdos que los aprueban.

Si estas escrituras callan, los derechos estipulados por el fundador le serán personales. Se concibe que esos derechos no sean transmisibles de plano á herederos que pudieran ser menores ó mujeres; ni unos ni otros podrían ejercer los derechos mencionados en el decreto de 1806: los menores, porque son incapaces; las mujeres, porque, en nuestras costumbres, son extrañas á la gestión de los intereses públicos.

Hay otro decreto de 28 fructidor, año X, referente á los fundadores de camas en los hospitales. Las actas de fundación pueden reservar á los fundadores el derecho de presentación. Este derecho puede también transmitirse á sus herederos. En cuanto á las fundaciones anteriores al decreto, los derechos de los fundadores y de sus representantes han debido fijarse, según el art. 4, por un reglamento de administración pública. Respecto á las fundaciones posteriores, se deben consultar las escrituras y acuerdos que las aprueban. Si nada dicen las escrituras ¿hay que admitir que el derecho de representación pase á los herederos del fundador en el orden determinado por el código civil? El decreto del año X no prevee la dificultad. Nosotros creemos que, por analogía, debe aplicarse el decreto de 1806. Trátase del derecho de tomar parte en una administración pública, y éste no es un derecho pecuniario transmisible á los herederos y sólo puede resultar de un acto de la autoridad pública. A falta de una concesión emanada del gobierno, el derecho de representación estipulado por el fundador de causas se extinguirá á su muerte.

IV. Fundaciones para la instrucción.

La ley de 19 Diciembre de 1864 contiene disposiciones análogas á las del decreto de 1806, en lo que concierne á las fundaciones hechas á favor de la instrucción. Según los

términos del art. 15, "todo fundador que haya donado ó legado, en provecho de la enseñanza, una donación suficiente para la creación un establecimiento completo, podrá reservarse, para sí ó para uno ó dos de sus parientes varones los más próximos, el derecho de concurrir á la dirección de ese establecimiento, y de asistir con voto deliberativo á las sesiones de la administración directora." Los fundadores de bolsas pueden igualmente reservarse, sea para sí, sea para uno, dos ó tres de sus más próximos parientes varones, el derecho de colación (art. 36).

Volveremos á tratar de estas disposiciones en el título de las *Donaciones y Testamentos* (t. XI, núm. 256).



CAPITULO V.

DE LA RESTITUCION SUCESORAL.

SECCION I.—De los casos en los cuales hay lugar á la restitución.

162. El art. 351 dice: "Si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas donadas por el adoptante, ó recogidas en la sucesión, y que existen en especie al morir el adoptado, volverán al adoptante ó á sus descendientes."

Según los términos del art. 747, "los ascendientes suceden, con exclusión de todos los demás, en las cosas donadas por ellos á sus hijos ó descendientes fallecidos sin posteridad, cuando los objetos donados se vuelven á hallar en especie en la sucesión"

El art. 756 establece un tercer caso de retorno. "En caso de muerte anterior del padre y de la madre del hijo natural, los bienes que aquél había recibido pasan á los hermanos y hermanas legítimas, si dichos bienes se hallan en especie en la sucesión."

Dase ordinariamente el nombre de *retorno legal* al derecho que los arts. 361, 747 y 761 otorgan al adoptante, al ascendiente y á los hermanos y hermanas legítimos del hijo natural.